

14

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Cali Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).-

Cancelación y/o Anulación Registro Civil/ Rad. 2020-00112-00

A través de la defensora de familia, DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO, adscrita al Centro Zonal Centro del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, se presentó demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO en favor del adolescente JHOAN SEBASTIÁN GUEVARA SALAZAR; efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

a.) En atención a los hechos de la demanda, deberá la parte actora esclarecer sus pretensiones en tanto se encuentra inmersa una alteración del estado civil del del adolescente JHOAN SEBASTIÁN GUEVARA SALAZAR y, concretamente, su filiación, en tanto se persigue cancelar el Registro Civil de Nacimiento que contiene la declaración de paternidad dada por el señor DIEGO MAURICIO OSPINA ARANGO.

Sobre este punto, se vislumbra que los fácticos que aquí concurren se enmarcan en una acción de impugnación frente a la paternidad del mentado señor OSPINA ARANGO, además del lugar y fecha de nacimiento del adolescente JHOAN SEBASTIÁN.

b). De acogerse la modificación frente a la acción que se pretende ejercer y, por ende, las pretensiones de la misma, deberá el extremo actor ajustar el escrito demandatorio conforme la normatividad que lo regule. Lo que deberá incluir la introducción de un acapite de notificaciones, tanto del extremo demandante como demandado.

c). Concatenado con el literal precedente, deberá acreditarse la notificación de la demanda y la providencia de inadmisión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 .

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



TERCERO. CONVALIDAR la representación judicial del adolescente, por intermedio de DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO, defensora adscrita al Centro Zonal Centro del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.926.958 y Tarjeta Profesional No.126.038 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo acredita en la demanda.-

Notifíquese y cúmplase,

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

Luz.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No 44 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

05 AGO 2020

*Maria Camila Martínez Roldán*